



BOP

Boletín Oficial de la Provincia de Granada

Núm. 66 SUMARIO

ANUNCIOS OFICIALES

	Pág.		
DIPUTACIÓN DE GRANADA. PATRONATO CULTURAL FEDERICO GARCÍA LORCA.-Aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por visitas al museo	2	DÚRCAL.-Tasa de vivienda tutelada de abril de 2020 y tasa de escuela infantil de febrero de 2020	5
AYUNTAMIENTOS		MOTRIL.-Modificación de miembros de órgano de selección	6
ARENAS DEL REY.-Convocatoria para cobertura de puesto de Secretaría-Intervención	3	PADUL.-Ampliación de periodo de cobro de deudas tributarias	6
Cuarto trimestre de 2019 de agua y alcantarillado	3	PÓRTUGOS.-Expediente de rectificación de saldos	6
ARMILLA.-Tasa de ayuda a domicilio correspondiente al primer trimestre de 2020.....	4	SOPORTÚJAR.-Aprobación definitiva de la ordenanza fiscal del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.....	7
BAZA.-Modificación de plazo de cobro de tasa por vados permanentes y entrada de vehículos	4	Aprobación definitiva de la ordenanza fiscal de la instalación de vallas y paneles publicitarios.....	12
CAPILEIRA.-Aprobación del padrón fiscal de agua y basura relativo al 2019	4	EL VALLE.-Revocación de dedicación parcial retribuida ...	1
DEHESAS VIEJAS.-Suspensión de proceso selectivo de Técnico/a de Inclusión Social.....	5		

ANUNCIO NO OFICIAL

CONSORCIO DE TRANSPORTE METROPOLITANO ÁREA DE GRANADA.-Suspensión de plazos de convocatoria para puesto de Técnico/a de Grado Medio en Gestión Financiera.....	14
---	----



NÚMERO 1.432

AYUNTAMIENTO DE EL VALLE (Granada)*Revocación de dedicación parcial retribuida***EDICTO**

D. Benjamín Ortega Freire, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de El Valle.

Por Resolución nº 337/2019, de 6 de septiembre de 2019, se designó a la Sra. Concejala D^a Mercedes Chinchilla Almendros, para el desempeño del cargo de Concejala del Área de Servicios Sociales, Agricultura, Medio Ambiente y Educación, en régimen de dedicación parcial del 50% y con una retribución económica bruta mensual de 637,70 euros.

Por Resolución nº 70/2020 de 3 de marzo se ha acordado revocar y dejar sin efecto la designación realizada para el desempeño del cargo en régimen de dedicación parcial retribuida; continuando la Concejala con la delegación atribuida por el Pleno sin retribución económica; lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto por la ley.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente recurso de reposición potestativo ante el Alcalde de este Ayuntamiento, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o bien interponer directamente recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Granada, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer Vd. cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.

El Valle, 11 de marzo de 2020.-El Alcalde, fdo.: Benjamín Ortega Freire.

NÚMERO 1.450

DIPUTACIÓN DE GRANADA

PATRONATO CULTURAL FEDERICO GARCÍA LORCA

Aprobación definitiva ordenanza fiscal reguladora tasa por visitas al museo

EDICTO

La Vicepresidenta del Patronato Cultural Federico García Lorca,

HACE SABER:

Primero: Que en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 248 de 31 de diciembre de 2019 se publicó el anuncio correspondiente al acuerdo de la Excm. Diputación Provincial de Granada, adoptado en sesión plenaria ordinaria celebrada el 28 de noviembre de 2019, relativo a la derogación de la "Ordenanza Reguladora del Precio Público por Visitas a la Casa Museo Federico García Lorca", aprobada por el Pleno de la Diputación de Granada de fecha 20 de junio de 1996 y modificada por Pleno de 28 de octubre de 2003, y a la aprobación inicial de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR VISITAS AL MUSEO CASA NATAL FEDERICO GARCÍA LORCA DE FUENTE VAQUEROS. Igualmente, dicho anuncio fue publicado con fecha 22 de enero de 2020 en el diario "Ideal" e insertado con fecha 3 de enero de 2020 en el Tablón de Anuncios del Patronato Cultural Federico García Lorca, donde ha permanecido expuesto durante más de 30 días hábiles.

Segundo: Durante el plazo de exposición al público, que se extendió desde el día 3 de enero hasta el 14 de febrero de 2020, ambos inclusive, no se ha presentado reclamación o sugerencia alguna, por lo que en virtud de lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se entiende definitivamente aprobado el Acuerdo y se procede a la publicación definitiva del texto íntegro de la Ordenanza para su entrada en vigor.

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR VISITAS AL MUSEO CASA NATAL FEDERICO GARCÍA LORCA DE FUENTE VAQUEROS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en el artículo 22 de la Ley 8/2007 de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía, la Diputación Provincial de Granada establece la Tasa por visitas al Museo-Casa Natal Federico García Lorca, sito en la localidad de Fuente Vaqueros, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el servicio de visitas al Museo Casa Natal Federico García Lorca, de Fuente Vaqueros, que en todo caso serán visitas guiadas.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiarios del servicio público de visitas guiadas, objeto de la presente ordenanza fiscal.

Artículo 4º. Devengo y pago.

La tasa regulada en la presente Ordenanza se devenga cuando se solicite o, en su defecto, se inicie la prestación del servicio descrito en el artículo 2º, siendo necesario el previo pago de la tarifa que corresponda según la presente Ordenanza.

Los grupos que concierten las visitas con previa cita, tendrán la posibilidad de realizar el abono mediante transferencia bancaria, siempre que antes de acceder al Museo se acredite el pago mediante resguardo.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

- Tarifa ordinaria: 3 euros.
- Tarifa especial: 1,50 euros para personas menores de 18 años, las mayores de 65 años, las que estén jubiladas y las que estén afectadas por un grado de minusvalía de al menos el treinta y tres por ciento. Todos ellos previa acreditación de su situación, sea la visita individual o de grupo.

Serán gratuitas las visitas:

- a) Realizadas por grupos en virtud de Convenio con la Diputación Provincial de Granada.
- b) Los miércoles no festivos, para personas con nacionalidad de alguno de los Estados Miembros de la Unión Europea, previa acreditación.
- c) Las que se realicen el Día de Andalucía, el Día Internacional de los Museos, el Día Internacional del Turismo, el día que se celebren las Jornadas Europeas de Patrimonio, y el 5 de junio.
- d) Las que realicen investigadores acreditados, y las que se enmarquen en el protocolo institucional del organismo autónomo y/o de la Diputación Provincial de Granada.

Artículo 6º. Exenciones.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 7º. Devolución.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente, a instancia de los interesados.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, según dispone el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD Legislativo 2/2004,

de 5 de marzo, en relación con el artículo 111 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local.”

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos procedentes, significándose que de conformidad con el artículo 112.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contra el presente Acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Granada, 10 de abril de 2020.-La Vicepresidenta del Patronato, fdo.: Fátima Gómez Abad.

NÚMERO 1.437

AYUNTAMIENTO DE ARENAS DEL REY (Granada)

Convocatoria de cobertura puesto de Secretaría-Intervención mediante nombramiento provisional, comisión de servicios, acumulación o en régimen interinidad del Ayuntamiento de Arenas del Rey

EDICTO

D. Antonio Luján Oliva, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arenas del Rey (Granada),

HACE SABER:

Que, por Decreto de esta Alcaldía-Presidencia de fecha 4 de marzo de 2020, se acordó iniciar procedimiento para la provisión del puesto de trabajo de Secretaría-Intervención del Ayuntamiento de Arenas del Rey, en cumplimiento de los arts. 48 a 51 del R.D. 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Para ese fin, se expone al público para que todos los interesados que sean funcionarios pertenecientes a la Escala de Habilitación Nacional, Subescala Secretaría-Intervención, soliciten en el plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, nombramiento provisional, comisión de servicios o acumulación. Si se presentaran varias solicitudes de funcionarios de la Escala de Habilitación Nacional, se atenderá al orden recogido en el art. 48 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

En el supuesto de que se presentasen varias solicitudes para el mismo tipo de nombramiento, se resolverá con la celebración de una entrevista personal.

Igualmente en la misma resolución se aprobaron las bases para simultanear, con los efectos previstos en el

art. 53 del Real Decreto 128/2018, la provisión, en régimen de interinidad, mediante el sistema de concurso-oposición, de la plaza de Secretaría-Intervención vacante, para el caso de que no se presentase solicitud alguna por funcionario con habilitación nacional para la provisión del puesto por alguno de los procedimientos previstos en los artículos 49, 50 y 51 del Real Decreto 128/2018, 16 de marzo.

El plazo de presentación de solicitudes para la cobertura del puesto de Secretaría-Intervención con carácter interino será de diez días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del anuncio de esta convocatoria y sus bases en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Arenas del Rey (se estará al último anuncio publicado).

Los interesados podrán consultar las mencionadas Bases en Secretaria en horario de oficina.

Arenas del Rey, 4 de marzo de 2020.-El Alcalde, fdo.: Antonio Luján Oliva.

NÚMERO 1.438

AYUNTAMIENTO DE ARENAS DEL REY (Granada)

Cuarto trimestre de 2019 de agua y alcantarillado

EDICTO

D. Antonio Luján Oliva, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Arenas del Rey (Granada)

HAGO SABER:

Que por acuerdo adoptado por esta Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria de fecha 23 de enero del presente año, se efectuó la aprobación de los padrones-listas cobratorias correspondientes a las tasas siguientes:

Cuarto trimestre de 2019, tasa por servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable.

Cuarto trimestre de 2019, tasa por servicios de alcantarillado.

Cuarto trimestre de 2019, canon autonómico de depuración.

Se someten dichos padrones a información pública mediante anuncios a insertar en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en la sede electrónica, así como en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, significándole que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el presente edicto de exposición al público surte los efectos de notificación colectiva de las liquidaciones contenidas en las listas cobratorias y que, de acuerdo con el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, contra los actos de liquidación contenidos en los mismos podrá formularse ante la Alcaldía-Presidenta, recurso de reposición, en el plazo de un mes a

contar desde el día siguiente a la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, previo al contencioso-administrativo ante el Juzgado de los Contencioso-Administrativo de Granada, en la forma y plazos previstos en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, estando a tales efectos a disposición de los legítimos interesados en las oficinas de este Ayuntamiento.

La interposición de recurso en ningún caso detendrá la acción administrativa para la cobranza a menos que el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado, en los términos del artículo 14.2.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Arenas del Rey, 20 de febrero de 2020.-El Alcalde, fdo.: Antonio Luján Oliva.

NÚMERO 1.442

AYUNTAMIENTO DE ARMILLA (Granada)

Tasa ayuda a domicilio correspondiente al primer trimestre 2020

EDICTO

Confeccionados el padrón cobratorio por la tasa de ayuda a domicilio correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2020, se exponen al público por espacio de quince días para audiencia de reclamaciones.

Asimismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento General de Recaudación en referencia al art. 102.3 de la Ley General Tributaria, se hace saber a todos los contribuyentes por los conceptos indicados, que el plazo de cobro en período voluntario será único y comprenderá desde el 22 de abril hasta el 26 de junio de 2020.

El pago de los recibos se podrá efectuar en cualquier entidad bancaria colaboradora.

Contra el acto de aprobación de los padrones y de las liquidaciones incorporadas en el mismo, podrá formularse recurso de reposición ante la Alcaldesa-Presidenta en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente hábil al de la finalización del período de exposición pública de los padrones correspondientes.

Transcurrido el período voluntario de pago, se iniciará el período ejecutivo, que determina el devengo del recargo de apremio y de los intereses de demora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria. El recargo ejecutivo será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio. El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de esta ley para las deudas apremiadas. El recargo de apremio

ordinario será del 20 por ciento y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados anteriores.

Armillá, 6 de abril de 2020.-La Concejala Delegada del Área de Economía y Hacienda, Decreto 2019/901-ALC de fecha 24 de junio.

NÚMERO 1.445

AYUNTAMIENTO DE BAZA (Granada)

Modificación plazo de cobro tasa por vados permanentes y entrada de vehículos

EDICTO

D. Manuel Gavilán García, Alcalde-Presidente acctal. del Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Baza,

HACE SABER: Que mediante Decreto de Alcaldía nº 2020/611 de fecha 01.04.2020, ha sido modificado los plazos de cobro en periodo voluntario para el padrón sobre la tasa por entrada de vehículo y/o vados correspondiente al presente ejercicio 2020, que fue aprobado mediante Decreto nº 2020/505 y publicado el anuncio de cobranza en el BOP nº 53 de fecha 19.03.2020.

Estableciéndose lo siguiente:

- Plazo de ingreso: desde el día 1 de junio al 31 de julio del presente año 2020.

- Modalidad de ingreso:

- Mediante cargo en cuenta de aquellos recibos domiciliados que tendrá lugar el día 1 de junio, por lo que se recuerda la provisión de fondos para tal fin o mediante presentación de la comunicación que se envía individualizada en cualquiera de las entidades colaboradoras.

- Se advierte de que, transcurrido el plazo de ingreso en voluntaria, las deudas serán exigibles por el procedimiento de apremio, y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora, y, en su caso, las costas que se produzcan.

Baza, 7 de abril de 2020.-El Alcalde acctal., fdo.: Manuel Gavilán García.

NÚMERO 1.431

AYUNTAMIENTO DE CAPILEIRA (Granada)

Aprobación padrón fiscal de agua y basura relativo al ejercicio 2019

EDICTO

D. José Castillo Vázquez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Capileira (Granada),

HACE SABER: Aprobado por Resolución de esta Alcaldía n.º 2020-0148 dictada con fecha de 2 de abril de

2020, el padrón y lista cobratoria del tributo local relativo al padrón fiscal de agua y basura, referido al ejercicio 2019, a efectos tanto de su notificación colectiva, en los términos que se deducen del artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, como de la sumisión del mismo a trámite de información pública, por medio del presente anuncio, se expone al público para su examen por los interesados por el plazo de 15 días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, en el tablón de edictos de este Ayuntamiento y en la sede electrónica del Ayuntamiento de Capileira, a fin de que quienes se estimen interesados puedan formular cuantas observaciones, alegaciones o reclamaciones, por convenientes, tengan.

Contra el acto de aprobación del citado padrón y/o las liquidaciones contenidas en el mismo podrá interponerse recurso previo de reposición ante la Alcaldía Presidencia en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a de finalización del término de exposición pública, de acuerdo con cuanto establece el artículo 14 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. En caso de no presentarse reclamaciones, este Padrón quedará definitivamente aprobado, iniciándose el cobro en periodo voluntario.

De conformidad con lo establecido en el artículo 62.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se pone en conocimiento de los contribuyentes que se procederá al cobro en periodo voluntario de los siguientes impuestos ambos relativos al ejercicio 2019:

Concepto: agua y basura

Plazo cobro en voluntaria: 01/07/2020 al 31/08/2020

Transcurrido el plazo de ingreso voluntario sin que se haya satisfecho la deuda se iniciará el periodo ejecutivo, de acuerdo con el tenor de los artículos 26, 28 y 161 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, lo que determinará la exigencia de los intereses de demora, así como los recargos que correspondan y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Capileira, 6 de abril de 2020.-El Alcalde-Presidente, fdo.: José Fernando Castro Zamorano.

NÚMERO 1.439

AYUNTAMIENTO DE DEHESAS VIEJAS (Granada)

Suspensión procedimiento selectivo, Técnico/a de Inclusión Social

EDICTO

D^a Lucrecia Rienda Lozano, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Dehesas Viejas,

HAGO SABER: En el tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento de Dehesas Viejas y en la página web

www.dehasasviejas.es, se encuentra expuesto el decreto de suspensión del proceso selectivo para la contratación de un/a Técnico/a de Inclusión Social, mediante concurso-oposición, como personal laboral temporal a tiempo parcial (10 horas semanales), para el desarrollo del programa temporal programa extraordinario de apoyo económico a municipios para la contratación de Técnicos de Inclusión Social entre la Diputación de Granada y el Ayuntamiento de Dehesas Viejas.

Lo que se hace público para general conocimiento, quedando dicha convocatoria suspendida hasta que se dicte nueva resolución al efecto.

Dehesas Viejas, 6 de abril de 2020.-Fdo.: Lucrecia Rienda Lozano.

NÚMERO 1.430

AYUNTAMIENTO DE DÚRCAL (Granada)

Tasa vivienda tutelada abril de 2020 y tasa escuela infantil de febrero de 2020

EDICTO

Mediante los decretos de alcaldía números: 2020-0397 y 2020-0400 de 2 de abril se procedió a la aprobación de los siguientes padrones, su exposición al público durante el plazo de quince días y señalamiento del periodo de cobranza entre el 27 de abril de 2020 y el 26 de junio de 2020 (sin perjuicio de la ampliación de plazos del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19), todo ello conforme al artículo 24 del Reglamento General de Recaudación (R.D. 939/2005 de 29 de julio) y la Ordenanza Fiscal Municipal sobre periodo de cobranza en vía voluntaria de tasas y precios públicos:

- Tasa vivienda tutelada abril 2020: 5.593,28 euros
- Tasa escuela infantil febrero 2020: 4.701,91 euros

Los ingresos podrán efectuarse en las oficinas de esta localidad de Caixabank, Grupo Banco Santander y Caja Rural de Granada, en su horario de cobro de recibos, o mediante su domiciliación.

Transcurrido el periodo voluntario de cobro las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, interés de demora y, en su caso las costas que se produzcan de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Contra el acto de aprobación de los padrones podrá formularse recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes, según el artículo 14 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo.

Dúrcal, 3 de abril de 2020.-El Alcalde-Presidente, fdo.: Julio Prieto Machado.

NÚMERO 1.429

AYUNTAMIENTO DE MOTRIL (Granada)*Modificación miembros órgano de selección***EDICTO**

D^a Luisa María García Chamorro, Alcaldesa de Motril, en virtud de las atribuciones que le confiere la legislación vigente,

DISPONE: La publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada de la Resolución de esta Alcaldía de fecha 2 de abril de 2020, relativa a la publicación de la modificación de miembros de órgano de selección:

Por Decreto de la Alcaldía de fecha 7 de octubre de 2019 se aprueban las Bases generales que regirán la convocatoria para la creación, mediante el procedimiento de concurso-oposición de bolsas de empleo con el fin de seleccionar para su nombramiento como funcionaria/a interino/a o contratación como personal laboral temporal, publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada número 196 de fecha 14 de octubre de 2019.

En fecha 17 de diciembre de 2019 se publica en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada número 239, se publican las bases específicas que regirán la convocatoria para la selección bolsa de empleo en la categoría de Conductor, recogiendo en dicha publicación la composición del Tribunal de Selección.

A la vista del escrito que presenta D^a María Emilia Posadas Hodar, Policía Local y cuarto Vocal Titular del órgano de selección, indicando que incurre en causa de abstención recogida en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Visto el expediente La Alcaldía, RESUELVE:

PRIMERO.- La designación de D^a Nuria Casermeiro Castellano, Policía Local como cuarto Vocal Titular y de D^a Cristina Rodríguez Gómez, Policía Local, como cuarto Vocal Suplente, del órgano de selección designado para la selección de bolsa de empleo en la categoría de Conductor.

SEGUNDO.- La publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada para su conocimiento y efectos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Motril, 3 de abril de 2020.-La Alcaldesa-Presidenta, fdo.: Luisa María García Chamorro.

NÚMERO 1.436

AYUNTAMIENTO DE PADUL (Granada)*Ampliación periodo cobro deudas tributarias, Covid 19***EDICTO**

D. Manuel Villena Santiago, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Padul.

HACE SABER: Vista la situación de emergencia sanitaria generada como consecuencia de la pandemia derivada del Coronavirus-Covid-19.

Considerando que se encuentran en periodo voluntario de ingreso los padrones de IVTM correspondiente al ejercicio 2020, el padrón de vados del mismo ejercicio, el de agua y basura doméstica del tercer trimestre de 2019 y el primer trimestre de 2020 de mercadillo, mercado de abastos y de verduras.

Vista la necesidad de minorar los supuestos de riesgos de contagio del Coronavirus Covid-19, de acuerdo con las recomendaciones emitidas por el Gobierno de la nación, siguiendo las instrucciones emitidas por el Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social y en el marco de los principios de coordinación y lealtad institucional entre administraciones públicas.

Considerando el contenido de los Decretos de fecha 13 de marzo de 2020 y 30 de marzo de 2020, esta alcaldía ha resuelto:

PRIMERO.- Ampliar el plazo de pago en periodo voluntario de los tributos antes indicados. Se establece como fin de plazo de pago en voluntaria de los tributos arriba indicados, las siguientes fechas:

EJERCICIO / TRIBUTOS / NUEVA FECHA DE FIN PERIODO DE PAGO EN VOLUNTARIA

2020 / IVTM / 15/05/2020

2020 / VADOS / 04/05/2020

2020 / AGUA-ALCANTARILLADO/BASURA DOMÉSTICA Y TRATAMIENTO RESIDUOS / 04/05/2020

2020 / PRIMER TRIMESTRE DE MERCADILLO, MERCADO DE ABASTOS Y DE VERDURAS / 04/05/2020

SEGUNDO.- Ampliar el plazo de pago en periodo voluntario de los tributos antes indicados que se encuentran domiciliados. Se establecen como fecha para el cargo de los tributos domiciliados, las siguientes fechas:

EJERCICIO / TRIBUTOS / NUEVA FECHA DE CARGO RECIBOS DOMICILIADOS

2020 / IVTM / 04/05/2020

2020 / VADOS / 04/05/2020

2020 / AGUA-ALCANTARILLADO/BASURA DOMÉSTICA Y TRATAMIENTO RESIDUOS / 04/05/2020

2020 / PRIMER TRIMESTRE DE MERCADILLO, MERCADO DE ABASTOS Y DE VERDURAS / 04/05/2020

TERCERO.- Exponer al público en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada y tablón municipal de edictos para general conocimiento.

El Alcalde, fdo.: Manuel Villena Santiago.

NÚMERO 1.443

AYUNTAMIENTO DE PÓRTUGOS (Granada)*Expediente de rectificación de saldos***EDICTO**

Una vez incoado el expediente para la rectificación de saldos del Servicio Provincial Tributario, se convoca trámite de información pública al objeto de que en un plazo

de veinte días, pueda ser examinado por los interesados, formulando las alegaciones y presentando los documentos y justificaciones que consideren pertinentes.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento [<http://portugos.sedelectronica.es>].

La relación de titulares que, figurando en el expediente, pudieran verse afectados por el mismo, es la que sigue:

CONCEPTO	PERIODO	DATA	SICAL	DIFERENCIA
		Importe	Importe	Importe
IVTM	2001	598,28	640,56	-42,28
IBI URBANA	2013	4.281,58	4.418,14	-136,56
IBI URBANA	2014	539,90	289,67	250,23
AGUA	2015	170,62	165,99	4,63
ALCANTARILLADO	2015	99,00	90,00	9,00
BASURA	2015	451,40	419,16	32,24
IBI URBANA	2015	457,53	0,00	457,53
IBI URBANA	2016	1.508,05	2.177,04	-668,99
AGUA	2017	447,40	188,25	259,15
ALCANTARILLADO	2017	243,00	162,00	81,00
BASURA	2017	709,28	451,34	257,94
IBI URBANA	2017	2.142,28	2.910,58	-768,30
IVTM	2017	2.143,47	1.143,47	1.000,00
AGUA	2018	952,10	8.724,00	-7771,90
IBI RUSTICA	2018	77,54	67,48	10,06
IBI URBANA	2018	2.599,91	1.887,91	712
IVTM	2018	1.404,65	1.246,19	158,46
				-6.155,79

El presente anuncio servirá de notificación a los interesados, en caso de que no pueda efectuarse la notificación personal del otorgamiento del trámite de audiencia.

NÚMERO 1.440

AYUNTAMIENTO DE SOPORTÚJAR (Granada)

Aprobación definitiva ordenanza fiscal incremento sobre el valor de los terrenos de naturaleza urbana

EDICTO

D. Manuel Romero Funes Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Soportújar, Granada,

HACE SABER: Que publicado en el B.O.P. número 40 de 2 de marzo de 2020, el acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Soportújar en sesión ordinaria celebrado el día 18 de febrero 2020, acordó la aprobación inicial de la ORDENANZA FISCAL ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, habiendo transcurrido el periodo de exposición al público sin que se haya producido reclamaciones, se en-

tiende aprobada definitivamente, lo que se hace saber para general conocimiento de conformidad de lo dispuesto en el Art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Regimen Local, procediéndose a la publicación del texto integro de la ordenanza:

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 104 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

ARTÍCULO 2. Naturaleza

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un Tributo directo, que no tiene carácter periódico.

ARTÍCULO 3. Hecho Imponible

El hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana está constituido por el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana, que se pone de manifiesto a consecuencia de:

- La transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título.
- La constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Se considerarán sujetas al impuesto toda clase de transmisiones, cualesquiera que sea la forma que revisitan, comprendiéndose por tanto, entre otros actos cuya denominación pueda quedar omitida, los siguientes:

- Contratos de compraventa, donación, permuta, dación en pago, retractos convencional y legal, transacción
- Sucesión testada e intestada.
- Enajenación en subasta pública y expropiación forzosa
- Aportaciones de terrenos e inmuebles urbanos a una sociedad y las adjudicaciones al disolverse.
- Actos de constitución y transmisión de derechos reales, tales como usufructos, censos, usos y habitación, derechos de superficie.

ARTÍCULO 4. Terrenos de Naturaleza Urbana

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

- a) Suelo urbano.
- b) Suelo urbanizable o asimilado por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la Legislación urbanística aplicable.
- c) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcanta-

rillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.

d) Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

e) Los terrenos que se fraccionan en contra de lo dispuesto en la Legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario.

ARTÍCULO 5. Supuestos de no Sujeción

No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de Sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

ARTÍCULO 6. Exenciones Objetivas

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes inmuebles de naturaleza urbana integrantes del Patrimonio Histórico, declarados individualmente de "interés cultural" o incluidos en el perímetro de un "conjunto histórico-artístico", y estén protegidos por el planeamiento urbanístico con el nivel máximo de protección, siempre que a lo largo del periodo impositivo, se hayan realizado en los mismos obras de rehabilitación, conservación o mejora, a cargo de sus propietarios o titulares de derechos reales.

c) Las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

No resultará de aplicación esta exención cuando el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda. A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

La concurrencia de los requisitos previstos anteriormente se acreditará por el transmitente ante esta Corporación Municipal, conforme a lo previsto en el Real Decreto Ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, por el que se modifica el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Esta exención extenderá sus efectos, asimismo, a los hechos imponible no prescritos, anteriores al 1 de enero de 2014.

ARTÍCULO 7. Exenciones Subjetivas

Asimismo, están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenezca el Municipio, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Enti-

dades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.

b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

ARTÍCULO 8. Sujetos pasivos

1. Tendrán la condición de sujetos pasivos, en concepto de contribuyente:

a). En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b). En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. Tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, en las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno, o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

ARTÍCULO 9. Responsables

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los Notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las Entidades a

que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

ARTÍCULO 10. Base Imponible

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. Para determinar el importe exacto del valor del terreno en el momento del devengo, se deben distinguir las siguientes reglas:

a. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de Valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b. En la constitución y transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En particular serán de aplicación las siguientes normas:

b.1 El valor del Usufructo temporal se reputará proporcionalmente al valor total de los bienes en razón del 2% por cada periodo, sin exceder del 70%.

b.2 En los Usufructos Vitalicios se estimará que el valor es igual 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente con menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción

del 1% menos por cada año mas con el límite mínimo del 10% del valor total.

b.3. el usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a 30 años o tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

b.4. El valor de los derechos Reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

b.5. los Derechos Reales de uso no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de la renta o pensión anual, o este si aquel fuere menor.

c. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

d. En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las reducciones siguientes:

a) La reducción, en su caso, se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

b) La reducción tendrá como porcentaje máximo:

- Primer año 60 por ciento.
- Segundo año: 45%
- Tercer año: 30%
- Cuarto año: 15%
- Quinto año: 5%

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

(La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la reducción se establecerá en la ordenanza fiscal)]

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el siguiente porcentaje anual:

- a) Período de uno hasta cinco años: 3,7 [máximo 3,7].
- b) Período de hasta diez años: 3,5 [máximo 3,5].
- c) Período de hasta quince años: 3,2 [máximo 3,2].
- d) Período de hasta veinte años: 3 [máximo 3].

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1.^a El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2.^a El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3.^a Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1.^a y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2.^a, solo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

ARTÍCULO 11. Tipo de gravamen. Cuota íntegra y cuota líquida

El tipo de gravamen del impuesto será exceder del 30 por ciento.

La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 8 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 12. Devengo del Impuesto

El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, íntervivos o mortis causa, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier Derecho Real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto se considerará como fecha de transmisión:

[a] En los actos o contratos ínter vivos, la del otorgamiento del documento público.

b) Cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

c) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

d) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del auto o providencia aprobando su remate.

e) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

f) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la protocolización del acta de reparcelación].

ARTÍCULO 13. Devoluciones

Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del Derecho Real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

ARTÍCULO 14. Gestión

[El Impuesto podrá gestionarse en régimen de declaración o de autoliquidación, facultando la Ley al Ayuntamiento para establecer el sistema que estime más adecuado].

A) DECLARACIÓN

1. Los sujetos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento correspondiente la declaración, según modelo normalizado determinado por el mismo (véase modelo que se adjunta en el Anexo I).

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos íntervivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

B) AUTOLIQUIDACIÓN

El Impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación salvo en el supuesto contenido en el artículo 10.2 in fine de esta Ordenanza (que el terreno no tenga asignado valor catastral).

El sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de la misma en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos íntervivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

Respecto de dichas autoliquidaciones, el Ayuntamiento correspondiente solo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del Impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

Los sujetos deberán presentar en las oficinas de este Ayuntamiento la autoliquidación correspondiente, según modelo determinado, relacionando los elementos imprescindibles para practicar la liquidación correspondiente e ingresar su importe.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Las exenciones o bonificaciones que se soliciten deberán igualmente justificarse documentalmente.

Dicho ingreso se realizará en Entidad bancaria Caja Rural Granada ES23 3023 0066 4264 6662 2708

[Aplicable en ambos casos]

Con independencia de lo dispuesto en el punto anterior de este artículo, están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos del artículo 9.a) de la Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

b) En los supuestos del artículo 9.b) de la Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituye o transmita el Derecho Real de que se trate.

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

ARTÍCULO 15. Comprobaciones

La Administración tributaria podrá por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria comprobar el valor de los elementos del hecho imponible.

ARTÍCULO 16. Inspección

La inspección se realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 17. Infracciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 18 de febrero de 2020, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente [salvo que se señale otra fecha], permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

Soportújar, 3 de abril de 2017.-El Alcalde, Manuel Romero Funes.

NÚMERO 1.441

AYUNTAMIENTO DE SOPORTÚJAR (Granada)

Aprobación definitiva ordenanza fiscal instalación de vallas y paneles publicitarios

EDICTO

D. Manuel Romero Funes Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Soportújar Granada.

HACE SABER: Que publicado en el B.O.P. número 40 de 2 de marzo de 2020 el acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Soportújar en sesión ordinaria celebrado el día 18 de febrero 2020, acordó la aprobación inicial de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON LA INSTALACIÓN DE VALLAS Y PANELES PUBLICITARIOS, habiendo transcurrido el periodo de exposición al público sin que se haya producido reclamaciones, se entiende aprobada definitivamente, lo que se hace saber para general conocimiento de conformidad de lo dispuesto en el Art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril,

Reguladora de las Bases de Regimen Local, procediéndose a la publicación del texto íntegro de la ordenanza:.

ARTÍCULO 1. Fundamento y objeto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación del dominio público con la instalación de vallas y paneles publicitarios, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público y, en particular, la instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local, utilizando paneles, vallas o cualesquiera otros medios regulados en la ordenanza reguladora de la publicidad.

ARTÍCULO 3. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, conforme al supuesto previsto en el artículo 20.3.s) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Cuota tributaria

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la duración de la ocupación y al espacio ocupado (superficie en metros cuadrados y categoría de la calle).

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.s) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedan establecidas de la manera siguiente:

Actividad objeto de aprovechamiento	Temporalidad		Espacio ocupado		Importe (Euros)
	Número de días mínimo una semana		Categoría de la calle		
Paneles	7 días una semana		única		300
Vallas	7 días una semana		única		700
Rótulos	7 días una semana		única		180
Carteles	7 días una semana		única		90

[Como Anexo a esta Ordenanza, figura un índice alfabético de las vías públicas del Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría /superior).

Las tarifas pueden ser temporales, pero el Ayuntamiento puede determinar que la tarifa sea anual e irreducible].

ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones

Estarán exentos del pago o estará bonificada la cuota de la tasa:

- _____.
- _____.
- _____.

[De conformidad con el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, no se admitirá beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas -art. 24.4 TRLRHL-.]

ARTÍCULO 7. Devengo

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial; y en todo caso cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cuando el aprovechamiento tenga carácter periódico, el devengo se producirá el uno de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese de la ocupación, en cuyo caso el periodo impositivo se prorrateará por trimestres o meses naturales.

ARTÍCULO 8. Normas de Gestión

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo a través de transferencia bancaria.

Cuando el sujeto pasivo desista de la utilización o aprovechamiento del dominio público solicitados, con

anterioridad a su autorización, la cuota a liquidar será del __ %, siempre que la utilización o aprovechamiento no se haya producido.

Asimismo, se podrán establecer, de conformidad con el artículo 27.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, que deban tributar por multiplicidad de hechos imposables, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente, a tenor del artículo 26.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, conforme a lo que se establece en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 10. Legislación Aplicable

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tri-

butaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y la Ordenanza Reguladora de la tasa [en su caso].

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 18-02-2020, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de ese mismo día, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.

[En virtud del artículo 131 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas las normas con rango de ley, los reglamentos y disposiciones administrativas habrán de publicarse en el diario oficial correspondiente para que entren en vigor y produzcan efectos jurídicos. Adicionalmente, y de manera facultativa, las Administraciones Públicas podrán establecer otros medios de publicidad complementarios.

La publicación de los diarios o boletines oficiales en las sedes electrónicas de la Administración, Órgano, Organismo público o Entidad competente tendrá, en las condiciones y con las garantías que cada Administración Pública determine, los mismos efectos que los atribuidos a su edición impresa].

Soportújar, 3 de abril de 2017.-El Alcalde, Manuel Romero Funes.

NÚMERO 1.465

CONSORCIO DE TRANSPORTE METROPOLITANO ÁREA DE GRANADA

Suspensión plazos anuncios BOJA número 70 de fecha 14 de abril de 2020

EDICTO

Habiéndose publicado en el BOJA número 70 de fecha 14 de abril de 2020 el anuncio del Consorcio de Transporte Metropolitano Área de Granada por el que se realiza la convocatoria por la que se rigen las bases de un puesto laboral fijo, de carácter indefinido de un Técnico/a de Grado Medio en Gestión Financiera con la categoría de grupo II. (PP.663/2020), y el anuncio de modificación del domicilio social. Art. 6 de los Estatutos (PP. 664/2020).

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE número 67 de 14 de marzo de 2020), el cómputo de los plazos de dichos anuncios se iniciará a partir del día siguiente en el que pierda vigencia el Real Decreto citado, o en su caso, las prórrogas del mismo.

Granada, 15 de abril de 2020.-El Director Gerente, Jorge Saavedra Requena. ■